

**Guadalajara, Jal., 9 de mayo de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Décimo Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, actores y órgano responsable que se precisa en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 40, 42, 47, 53 y 54, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez:** Con la venia de este Honorable Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-40/2013 y sus acumulados 42, 47, 53 y 54, presentados por los ciudadanos detallados en la consulta, quienes se ostentan en general, como militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, mediante los cuales impugnan el acuerdo de la Comisión Política Nacional de su partido, que determinó no aprobar el resolutive del Consejo Estatal del referido ente político en el estado, para ir en coalición electoral con el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electivo local del año que transcurre y, en consecuencia, se modificó la política de alianzas, propuesta, aprobándose conforme a una coalición, únicamente con los partidos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, el Magistrado ponente propone acumular los medios de impugnación señalados al considerar que existe conexidad en la causa, en virtud de que en los mismos, existe identidad, tanto en el acuerdo impugnado, como en el órgano partidario señalado como responsable.

Por otra parte, la ponencia estima procedente conocer per saltum, de las demandas de mérito, con excepción de la que dio origen al juicio ciudadano 54 de este año, en virtud de que el agotamiento de la queja contra órgano, prevista en los artículos 80 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna, del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del referido partido político, cuando se vulneren derechos de

los afiliados o los integrantes de los mismos, podría tener como consecuencia, la merma en el derecho de los actores, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional de las constancias que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, en relación con el tiempo que resta para que inicie el plazo para el registro de coaliciones y candidaturas en el estado de Chihuahua.

Por otra parte, el Magistrado instructor estima que los medios de impugnación acumulados, se surten los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad, previstos en la Ley Procesal de la Materia, con excepción del juicio ciudadano 54 de esta anualidad, considerando que en el mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base sexta y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales del derecho denominados preclusión por consumación y caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto dos, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los seis promoventes de dicho juicio ciudadano, agotaron el derecho de impugnar el acuerdo que controvierten mediante la diversa demanda que dio origen al juicio ciudadano 40 de este año, por lo que no pueden volver a intentarlo, al haberse precluido ese derecho de los incoantes, por lo que procede sobreseer en el mismo.

Ahora bien, de los escritos de demanda se desprende esencialmente los siguientes agravios, cuya solución jurídica se pone a su consideración.

Refieren los impugnantes que la Comisión Política Nacional, no cuenta con facultades para revocar la política de alianzas, pues el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe aprobarla y conforme al artículo 312 del estatuto en las elecciones locales, se hará en coordinación con las direcciones locales y por mayoría calificada.

Además se duelen que el Consejo Nacional del partido indicado, no ha sido convocado, por lo que no se ha aprobado la política de alianzas para 2013, y aunque la Comisión Política Nacional, es la máxima autoridad entre Consejo y Consejo, no cuenta con esas facultades.

También señala que la revocación transgrede los artículos 307, 309 y 312 de los estatutos partidistas, pues por lo que ve al primer artículo, corresponde al Consejo estatal la política de alianzas y el convenio de coalición; respecto al segundo artículo, es el Consejo Nacional el órgano que aprueba la política de alianzas y coalición por mayoría calificada.

Dicho disenso se propone calificarlos como infundados, pues de una interpretación de los artículos estatutarios involucrados, se desprende que la Comisión Política Nacional del partido referido, es la autoridad superior entre la celebración de un Consejo Nacional y otro, incluso cuando un Consejo Estatal no esté constituido, puede nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta y cuenta con facultades para adoptar resoluciones políticas.

Los consejos estatales tienen la obligación de formular la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito local, la cual una vez emitida, deberá enviarse a la Comisión Política Nacional para su aprobación, con el propósito de que el órgano nacional corrobore que la propuesta sea acorde con la línea política del partido, y en las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas, en coordinación con las direcciones locales, en el contexto de un proceso electoral local, como el que vive en Chihuahua, el diseño de la política de alianza compete exclusivamente al partido político, en el marco del respeto a su libertad de decisión política, en tanto que la designación de qué órgano adoptará la determinación conducente, se traduce en una manifestación del principio de auto-organización.

En ese orden de ideas, la ponencia estima que adversamente a lo sostenido por los accionantes, es conforme a derecho estatutario que la Comisión Política Nacional, aprueba o no la política de alianza específica en el estado de Chihuahua, en ejercicio de la atribución que establece el estatuto, pues atendiendo al principio autodeterminativo y auto-organizacional del ente político, se ha determinado una especie

de subsidiaridad, entre sus diversos órganos directivos, atendiendo un orden de jerarquía institucional, para proteger y adecuar su actuar a los fines del propio partido, tanto a nivel local, como nacional.

Es por eso que ante una determinación de políticas de alianzas, el Consejo Estatal, órgano regional del Partido de la Revolución Democrática, debe ponerla a consideración de la Comisión Política Nacional, para que sea ésta quien determine si la aprueba o no, en función de la línea o estrategias que se cuenten, tanto a nivel estatal como nacional de las líneas políticas del partido.

En otro grupo de agravios, los actores alegan que la estrategia electoral, en el caso de la celebración de coaliciones en los procesos locales o municipales, corresponde a aprobarles exclusivamente al Consejo restrictivo y sólo se ha ratificado por la Comisión Política Nacional, si es acorde a la política del propio partido, por lo cual, del análisis de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte el deber jurídico de esa Comisión, el aprobar la estrategia electoral, más no sustituirse en el órgano local, para aprobar una coalición o modificar coaliciones.

Además, que los asuntos SUP-JRC-41/2012, SDF-JDC-21/2013 y SX-JRC-8/2013, se determinó que el Consejo Estatal debía formular la estrategia electoral y referente al último precedente, se definió la intervención del órgano responsable, con respecto a la política de alianzas.

Dichos agravios, el Magistrado instructor propone calificarlos como infundados, pues de la normativa partidista y de los precedentes citados por los actores, se desprende que el partido podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados, las cuales serán aprobadas por el Consejo Nacional.

Asimismo, resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del partido, por lo que hace a las elecciones locales.

La Comisión Política Nacional, es la autoridad superior del partido en el país entre el Consejo y Consejo Nacional. El Consejo estatal formulará la estrategia electoral y propuesta de alianzas, coaliciones y

candidaturas comunes para su ámbito electivo. Una vez aprobadas, sólo remitirá la propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación corroborando sea acorde con la línea política del partido.

La estrategia electoral, no necesita la aprobación de la aludida comisión.

En el caso de los procedimientos electorales locales y municipales, le corresponde sólo a la Comisión Política Nacional a aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del Consejo restrictivo, ya sea local o municipal.

Si bien el párrafo segundo del artículo 307 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, a aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el secretariado nacional, con la participación de los comités ejecutivos estatales o municipales, ello debe entenderse aplicable únicamente al ámbito nacional, conforme a lo señalado anteriormente y que se encuentra establecido en los párrafos primero y tercero del propio artículo.

En el caso concreto, el actuar del órgano partidista, no se apartó de lo previsto en su normativa interna, apegándose a analizar la propuesta de alianzas para su aprobación o no, aconteciendo lo último, sin que dicho resultado implique por sí mismo, razón suficiente para considerar asumir una facultad exclusiva del Consejo Estatal.

De tal suerte, si se niega la aprobación, considera que existe una contravención a sus normas, fines o acorde a su línea política, motivo por el cual se rechazó en el caso, la consecuencia necesaria es una alteración a la propuesta, sea el rechazo total de la misma o como sucede en la especie, una exclusión de aquel elemento contrario a la propia naturaleza del partido político.

Por otro lado, la ponencia desprende del análisis de los escritos de demanda, la semejanza de agravios realizada por los actores con dos párrafos contenidos, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, expediente JRC-8/2013, relativas a no sustituirse el órgano nacional al órgano partidista local para aprobar una coalición.

Empero, esa afirmación se desprende de una situación particular en el estado de Veracruz, donde el Tribunal local había adoptado la postura de tener por inexistente al Consejo Local del Partido de la Revolución Democrática, y validar el acto realizada por la Comisión Nacional.

Empero, dicha Sala Regional determinó la existencia de ese ente local, por lo cual concluye como se expuso por los actores, en la indebida sustitución.

En el caso que nos ocupa a juicio de la ponencia, nunca se dio ese supuesto, pues se insiste el órgano responsable no sustituyó la voluntad del Consejo Local, sino realizó un control interno o vigilancia para corroborar el apego de la propuesta sometida a su consideración, de la línea política partidista.

Las alegaciones vertidas por los actores en los juicios ciudadanos, tendentes a demostrar que toda vez que la ley electoral del estado de Chihuahua no establece como requisito para que los partidos políticos puedan coaligarse, que los mismos comulguen con similar y diario político, resultando indebido que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haya justificado su negativa en que dicho partido y el Revolucionario Institucional, predicen ideologías de diferentes tendencias políticas, se estiman infundadas, pues el hecho de que no exista una disposición legal que restrinja a los partidos políticos para coaligarse, solamente con aquellos que tengan un ideario político similar, no es debido a que esta situación deba prohibirse o permitirse legalmente, sino que la interpretación que debe darse es de cada partido, en lo individual tiene la libertad de decidir de acuerdo con su normativa interna y con las circunstancias especiales del caso.

Por otro lado, los actores señalan que la coalición aprobada por el Consejo Estatal en Chihuahua, se apegaba al criterio establecido en el 13 Congreso Nacional de 20 de agosto de 2011, y a los documentos básicos del partido, sin que se restringiera la participación con algún ente político o prohibición expresa para los procesos electorales de 2013.

En ese sentido, refieren uno de los objetivos del partido, es consolidar en México los principios de una filosofía de gobierno progresista, por lo que se está legitimado para defender la autonomía de las decisiones de la militancia estatal, asumidas conforme a la normativa interna y documentos partidistas, actuando en congruencia como el dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, al suscribir el Pacto por México.

De igual manera, manifiestan que no existe prohibición estatutaria o de los documentos básicos para poder concretar una coalición con cualquier partido político, incluso con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, aunado al hecho del impulso de coaliciones por su partido, en diversos estados del país en el presente año con institutos políticos no propiamente de izquierda.

También indican que el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se excluye de la política de alianza al Partido Revolucionario Institucional sin expresar argumento alguno, impedimento normativo o razones para derivar tal conclusión atentando con ello los principios democráticos del propio partido.

En ese sentido señalan el acuerdo es genérico e impreciso pues no se estableció qué línea política se trasgredía o cómo la situación política social que impera en el estado de Chihuahua con los gobiernos encabezados por el Partido Revolucionario Institucional impedía la alianza o coalición.

Se propone calificar los agravios como fundados pues aunque el órgano responsable expresa fundamentos y razones en su determinación los mismos resultan genéricos pues la adecuación al supuesto legal para la exclusión del Partido Revolucionario Institucional se sujeta a situaciones generales sin realizarse un análisis de adecuación entre el supuesto de impedimento y las normas internas del partido donde militan los promoventes, y las circunstancias que los rodean en términos de lo planteado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa citada.



Esto es, el acuerdo de mérito evidencia una deficiente motivación en la medida de que no bastaba con que se señalara de manera general y dogmática que ello obedecía a que una coalición con ese partido no era acorde con la línea política o que obedecía a una situación política y social en Chihuahua, sino debía expresar los fundamentos y motivos para establecer una restricción como la realizada.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo ACU-CPN-026/2013 en relación a la política de alianzas en el estado de Chihuahua, para que la Comisión Política Nacional emita uno nuevo debidamente fundado y motivado conforme a lo propuesto en el proyecto y dentro de los plazos establecidos en el mismo vinculando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el caso de aprobarse la política de alianzas, coalición y candidaturas comunes antes señalada, realice los actos tendientes al registro y revisión de la legalidad de la solicitud de conformar una coalición.

También se pone a consideración de este pleno aperecibir al órgano responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos o hacerlo de forma deficiente, se le aplicará alguno de los medios de apremio que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.,

Es la cuenta a esta soberanía.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

Bien, compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Aguilar.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, público asistente, quiero señalar que como se advierte de la cuenta dada por el señor Secretario en la litis de los presentes asuntos se advirtió, como lo señala el proyecto, una aparente contradicción entre los artículos 307 y 312 de los estatutos del PRD, en relación con las atribuciones de dos órganos muy importantes del instituto político, esto es, la Comisión

Política Nacional y el Consejo Nacional en relación con la política de alianzas celebradas por los consejos tanto estatales, como nacionales.

En este sentido quiero expresar, señor Magistrado ponente, señora Magistrada, mi conformidad por la interpretación funcional y sistemática que se hace de estos dos preceptos estatutarios para armonizar estos dos preceptos.

Y me voy a permitir señalar el contenido normativo de los mismos para advertir esta aparente contradicción y después la solución que precisamente se está dando en el proyecto de mérito.

El artículo 307 de los estatutos del PRD indica: los consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Y el tercer párrafo nos indica: Los consejos estatales una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el 60 por ciento de sus integrantes debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

Por su parte, el artículo 312 de los estatutos del PRD indican: el Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas, con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del partido.

Como se advierte hay una aparente contradicción en estos dos preceptos estatutarios, porque por un lado se establece la facultad de la Comisión Política Nacional para aprobar precisamente la política de alianzas que provienen de los consejos nacional o estatal, y también en el artículo 312 se establece esta facultad que tiene en el caso de las elecciones estatales el Consejo Nacional con las direcciones locales del partido de este instituto político para resolver la política de alianzas.

Me parece adecuado la solución que se da en el proyecto, insisto, para armonizar estos dos preceptos porque si bien es cierto ambos órganos tienen la facultad, uno, para aprobar y otro para resolver la política de alianzas, lo cierto es que la Comisión Política Nacional sin lugar a dudas es la primera instancia, es el órgano que ordinariamente resuelve esta decisión, toma esta decisión conforme al artículo 307, tercer párrafo y la facultad que tiene el Consejo Nacional junto con las direcciones locales del partido político para resolver política de alianzas, debe de entenderse en el sentido de tener esta facultad cuando se encuentra integrado. Así lo señala el proyecto.

Y esto obedece a razones estatutarias y a razones prácticas, porque la Comisión Política Nacional del PRD es un órgano ejecutivo, es un órgano que se reúne cada 15 días, es un órgano que tiene esta facultad, pero el Consejo Nacional es un órgano que se reúne cada tres meses y además en su conformación participan como lo indica el artículo 92 de los estatutos del PRD, 256 consejerías nacionales, participan los integrantes de la propia Comisión Política Nacional, participan gobernadores, las y los diputados federales y verdaderamente la conformación de este órgano sería muy complicada su integración.

En consecuencia, la solución que se propone en el proyecto estimo que es adecuada, sin lugar a dudas tiene la facultad también este órgano para tomar una decisión de esta naturaleza, pero debe de entenderse armonizando los preceptos que será solamente cuando éste se encuentre integrado y obviamente este tema forme parte del Orden del Día para la resolución de asuntos de esta naturaleza.

En este sentido coincido con la propuesta del proyecto de estimar que tiene atribuciones la Comisión Política Nacional para aprobar o desaprobar la política de alianzas del Consejo Estatal como fue señalado a pesar de que los inconformes adujeron que esta facultad era exclusiva del Consejo Nacional.

Yo creo que de esta manera siendo esta interpretación sistemática y funcional le damos armonía a los estatutos del PRD y respetamos por imperativo constitucional el principio de autodeterminación y auto-organización de los institutos políticos.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

Tiene el uso de la voz.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidente. Muy amable, Magistrado Abel Aguilar por su anterior intervención y por avalar el proyecto en los términos como se lo vengo planteando.

En efecto, este es un tema de vital trascendencia para la vida política nacional y en concreto porque tiene que ver con el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos.

Estamos ante un caso muy sui géneris donde la Comisión Política Estatal del estado de Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática aprueba un convenio de coalición con diversos partidos, entre ellos el partido político conocido como Revolucionario Institucional.

Esta propuesta y conforme a los estatutos de acuerdo con los diversos artículos que ha señalado puntualmente el señor Magistrado Aguilar, tiene que ver con las facultades del Comité Político Nacional.

La Comisión Política Nacional conforme al artículo 307 que acaba de leer el señor Magistrado, entre otras de sus atribuciones tiene la de aprobar precisamente cualquier política de alianzas que se tengan con otros partidos políticos, porque ello es necesario para que se pueda solventar las líneas políticas de un partido, como en este caso un partido progresista de izquierda pueden ser o no conciliables con líneas políticas de ideologías de derecha o de centro, que es el tema que se nos está planteando y poniendo a nuestra consideración.

Los impugnantes pretenden que la última palabra en relación con la aprobación de la alianza la tiene en todo caso el Consejo Nacional y no la Comisión Política Nacional y que por ende al no estar integrado el Consejo Nacional bastaba la propia aprobación del Consejo Estatal para que se diera ya curso y vida a la petición de la alianza y la

coalición de los diversos partidos que se estaban proponiendo. Pero ello no es así, y no es así precisamente por las diversas razones y sobre las cuales ya no abundaré, dado que el Magistrado Abel Aguilar ha sido muy puntual y claro en señalar el por qué no existe una contradicción entre el contenido del texto del artículo 312 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 307.

Y no existe tal contradicción porque de acuerdo con esa interpretación sistemática y funcional que estamos proponiendo en nuestro proyecto, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con dos órganos fundamentales para la vigilancia y el desarrollo y la toma de determinaciones de sus líneas políticas a nivel nacional y a nivel estatal, y esos dos grandes órganos son como ya lo señalaba el Magistrado Aguilar, el Consejo Nacional y el Consejo Político Nacional, pero de acuerdo con la naturaleza de uno y de otro el Consejo Nacional es de celebración extraordinaria, mientras que la Comisión Política Nacional se encuentra constituida ordinariamente para resolver estos temas.

Y es así que cuando se encuentra constituido el Consejo Nacional éste es el que debe de conocer obviamente por ser la máxima autoridad al interior del partido político, de conocer respecto de la aprobación o no de una coalición en los estados, lo que propongan las comisiones políticas estatales del propio partido, pero cuando no es así, cuando no se encuentra constituido este Consejo Nacional quien tiene la atribución y la facultad para resolver lo conducente, desde luego que en términos del artículo 307 de los estatutos es la Comisión Política Estatal.

Y es por ello que en el proyecto se hace esa propuesta de interpretación sistemática y funcional para darle armonía a la propia vida institucional interna de los partidos políticos y con ello respetar el principio de auto-organización y autorregulación que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los partidos políticos.

Por lo tanto, ya no abundaré más sobre este tema y que tiene que ver con la calificación de infundados de los diversos agravios en los que nos venían planteando que la Comisión Política Nacional del Partido

de la Revolución Democrática carecía de facultades para aprobar ese convenio de coalición.

Y pondré énfasis exclusivamente en el siguiente tema, que es del análisis en particular del acuerdo que se emitió para considerar que no era procedente hacer que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado es deficiente y que con ello se transgrede en lo que cabe, la disposición contenida en el artículo 14 constitucional que establece que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Y en el caso, se evidencia que efectivamente la parte conducente del acuerdo que niega esa coalición, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que textualmente señala, cito literalmente: “Que una vez escuchado a los actores políticos del estado y expuesto los razonamientos por los integrantes de este órgano de dirección nacional, se ha llegado a la conclusión de que la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, no está acorde con la línea política ni con los documentos básicos de nuestro instituto político, ya que en todo momento se debe buscar conformar coaliciones electorales con lo partidos de izquierda y progresistas, buscando el beneficio de la ciudadanía en el país y particularmente en el estado de Chihuahua.” Es el punto resolutive número 9.

Y en el punto resolutive número 10 de su resolución por la cual niega a los militantes del partido a nivel estatal, coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional, está el hecho de que la situación política y social que impera en el estado de Chihuahua, se ha agudizado con los gobiernos encabezados por dicho partido.

Estas dos razones parecieran que puedan ser un principio de sustento de motivación y, sin embargo, no señalan ni particularizan el por qué debe de considerarse que esta alianza no parte de la línea política ni es acorde con los documentos del partido.

Se tiene que particularizar, no se puede hacer aseveraciones de manera general y dogmática, porque con ello estaríamos violentando la garantía constitucional que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna y es por ello que en el proyecto se propone, señores magistrados, les propongo que consideremos fundados dichos

agravios y ordenemos que la comisión política nacional del Partido de la Revolución Democrática, revocamos esa resolución para los efectos de que el partido emita una nueva en la que funde y motive adecuadamente las razones por las que no accedió a la alianza con uno de los partidos que fueron propuestos por su propio comité político estatal. Es cuanto, magistrada presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, muchas gracias, señor Magistrado.

En ese sentido, yo quiero adelantar el sentido de mi voto también manifestando mi conformidad con la propuesta presentada por el Magistrado ponente Eugenio Partida, y también manifestar que no voy agregar ya lo manifestado por el Magistrado Abel Aguilar y reforzado por el Magistrado Partida.

Pero sí creo importante un poco tratar de fortalecer el sentido de que si bien es cierto en cuanto a la propuesta de revocar el acuerdo, yo coincido plenamente además con todo, pero en este caso me quiero pronunciar porque ahorita acaba igualmente de leerlo lo relativo al punto de acuerdo, el punto noveno de las consideraciones del acuerdo donde niegan el consejo político la alianza, hace referencia y me llama la atención que además parte de la argumentación que en este caso estamos considerando, porque también así lo coincido, que es deficiente.

Hace ahí referencia que aparte de lo que ya se dijo, quiero destacar que busca el beneficio precisamente de la ciudadanía en el país y particularmente del estado de Chihuahua.

Aquí si bien es cierto, refrendamos además en la sentencia y es un criterio que sostenemos como Sala y como Tribunal, que lo manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto los partidos políticos tienen la atribución de autorregularse, autonormarse y que las autoridades electorales podemos intervenir exclusivamente en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la ley, también es cierto que esta normativa, esta atribución de autorregularse de los partidos políticos, tiene que estar enmarcada en lo que es el sistema democrático y el sistema legal y constitucional.

Lo cual significa que esta atribución no excluye a los partidos políticos para que en algún momento pudiera vulnerarse si es que así lo consideran los mismos militantes, sus derechos. Pudiera atenderse a esta atribución, pasando por alto en algún momento dado lo que pudieran estar manifestando o solicitando los militantes de los propios partidos políticos, porque si bien es cierto tiene su propia estructura muy bien definida al interior de los mismos, de estos entes políticos, en sí los partidos políticos son todos, no tanto los órganos nacionales, los órganos de última instancia, pero también la estructura estatal, la estructura municipal, cada una de las estructuras que tienen enmarcada al interior de sus propio los mismos partidos.

Y en este caso me parece importante el hecho de que precisamente hay un acuerdo de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua en el sentido de coincidir y aquí me parece sí de destacar, les decía, de coincidir de manera unánime en el propósito de considerar que es benéfico para el propio partido y la militancia en el estado, el poder coaligarse, ¿no?

Y así lo definen, así lo aprueban en el ámbito estatal en el consejo político que realizaron, que además también considero importante destacar el hecho de que fue una decisión que no fue cupular, no es una decisión unipersonal, sino que además en el consejo estatal confluyeron diversas partes o diversas fuerzas del propio partido político, en donde tomaron un acuerdo por unanimidad de los presentes que hacen un número de 79 asistentes y que representan una gran pluralidad y representa actividad del partido en la región, en la localidad, que es la que está solicitando esta alianza y esta manifestación de querer coaligar del partido político, de los militantes del partido político a nivel estatal, pues es una decisión que tomaron en este consejo, está integrado por consejeros distritales, presidentes de comités municipales, consejeros honorarios y también integrantes del comité ejecutivo estatal.

Como decíamos y estoy de acuerdo, si bien es cierto estamos a favor de confirmar el hecho de que no hay duda que este órgano, la comisión política nacional tiene las atribuciones y facultades para en un momento último decidir sobre la afirmación negativa de la coalición, también lo es el hecho de que no podemos desdeñar y de alguna



manera desatender una petición, una solicitud que están haciendo los propios involucrados, que en el último de los casos son los beneficiados o afectado, porque son quienes viven el entorno, quienes están día a día haciendo este trabajo partidario, que es de cultura política, de organización política.

En ese sentido, creo que refuerza y aquí yo quiero resaltar y también felicitar al ponente por el hecho de proponernos que es insuficiente y considero totalmente insuficiente la argumentación que se pudo dar o que se dio en este resolutive, en este acuerdo, porque los quejosos no se sienten atendidos en sus peticiones, pero no solamente en la negativa, no solamente en el resultado, sino además en que no se les fue debidamente explicitado el por qué no, por qué la línea política no coincide, el por qué vendría perjudicar en un momento dado esta alianza en el estado de Chihuahua, sí al mismo tiempo el acuerdo en los considerandos se está manifestando que particularmente lo que se pretende es beneficiar a la ciudadanía del país y particularmente la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Entonces, creo que sin menoscabo de estas atribuciones y con todo el respeto que por supuesto tenemos hacia la vida interna de los partidos políticos, es necesario que ellos mismos atiendan y funden debidamente y motiven cuál es en este caso la decisión que están tomando, para que los quejosos se sientan atendidos en este sentido.

Por eso yo también refrendo mi conformidad con la propuesta que nos está haciendo el Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención quisiera pedirle al Secretario General, por favor, que recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del proyecto de los juicios acumulados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos del proyecto, pues es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

Bien, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 40, 42, 47, 53 y 54, todos del 2013:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 42, 47, 53 y 54 al diverso 40, todos de 2013, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SGJDC-54/2013 en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en relación a la política de alianzas en el estado de Chihuahua, identificado con la clave ACUCPN-026/2013, emitido el 9 de abril del año en curso.

**Cuarto.-** Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitir un nuevo acuerdo, debidamente

fundado y motivado, en términos de lo razonado en la presente resolución y dentro de los plazos establecidos en esta ejecutoria.

**Quinto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efectuar, en su caso, las acciones señaladas en el último considerando del presente fallo e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional.

**Sexto.-** Se apercibe al órgano responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos o hacerlo de forma deficiente, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, muchas gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 20 horas con 47 minutos del día 9 de mayo de 2013.

Muchas gracias por su asistencia.

--- o0o ---